



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PLENO

Junta Comunal de Lídice
distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste
VS
Luis Díaz Rivas Y
Amanda Judith Troya Rivas de Segura

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

RESOLUCIÓN DE DESCARGOS

Expediente: 034-2018

RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024

VISTOS:

Pendiente de decidir se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor **Luis Díaz Rivas**, a las señoras **Amanda Judith Troya Rivas de Segura, Berta Alicia Peña Castillo, Diana Mercedes Lee Peña** y a la sociedad anónima **Inversiones Ley's. S.A.** de conformidad con la Resolución de Reparos N°10-2023 de veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se le llamó a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad que se le pueda corresponder.

Conforme al artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual fue modificado por la Ley 81 de 22 octubre de 2013, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la

República, a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos

La Fiscalía General de Cuentas está representada por la licenciada Waleska R. Hormechea B., a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, a través del Ex Contralor Licenciado Federico A. Humbert, remitió a este Tribunal de Cuentas, mediante nota Núm.400-18-DINAI de 23 de febrero de 2019, el Informe de Auditoría Núm. 277-2017-DINAI de 31 de octubre de 2017, “relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros que hayan sido otorgados a la Junta Comunal de Lídice, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste, con la finalidad de determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonio público del año 2009 al 2014. (f.1,177-200)

Mediante Vista Fiscal de Ampliación Patrimonial N°31/21 de 30 de junio de 2021, la Fiscalía General de Cuentas solicitó a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas, que se llame a juicio por responsabilidad patrimonial al señor **Luis Díaz Rivas**, portador de la cédula de identidad personal 3-780-463, a quien se le atribuye responsabilidad directa y solidaria con **Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, por veintiún mil setecientos cuarenta y cinco balboas con diecisiete centésimos (**B/.21,745.17**); **Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, con cédula de identidad personal 8-265-816, a quien se le atribuye responsabilidad directa y solidaria con el señor **Luis Díaz Rivas**, por veintiún mil setecientos cuarenta y cinco balboas con diecisiete centésimos (**B/.21,745.17**); **Berta Alicia Peña Castillo**, con cédula de identidad personal 8-219-328, a quien

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

se le atribuye responsabilidad solidaria con los señores **Luis Díaz Rivas y Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, por novecientos balboas (B/.900.00); **Diana Mercedes Lee Peña**, con cédula de identidad personal 8-518-454, a quien se le atribuye responsabilidad solidaria con los señores **Luis Díaz Rivas y Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, por cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 455.78); **Inversiones Ley's, S.A., sociedad anónima**, con folio N°270957, representada por la señora **Diana Mercedes Lee Peña**, con cédula 8-518-454, a quien se le atribuye responsabilidad solidaria con los señores **Luis Díaz Rivas y Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, por trecientos noventa y seis balboas con noventa y siete centésimos (B/. 396.97) (fs.1988-2007).

En Resolución de Reparos N°10-2023 de 20 de marzo de 2023, se llamó a juicio por responsabilidad patrimonial a los señores **Luis Díaz Rivas**, portador de la cédula de identidad personal 3-780-463, **Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, con cédula de identidad personal 8-265-816, **Berta Alicia Peña Castillo**, con cédula de identidad personal 8-219-328, **Diana Mercedes Lee Peña**, con cédula de identidad personal 8-518-454, **Inversiones Ley's, S.A., sociedad anónima**, con folio N°270957, representada por la señora **Diana Mercedes Lee Peña**, con cédula 8-518-454 (fs.2045-2081).

Una vez notificados, los señores **Luis Díaz Rivas**, portador de la cédula de identidad personal 3-780-463, **Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, con cédula de identidad personal 8-265-816, **Berta Alicia Peña Castillo**, con cédula de identidad personal 8-219-328, **Diana Mercedes Lee Peña**, con cédula de identidad personal 8-518-454, **Inversiones Ley's**,

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

S.A., sociedad anónima, con folio N°270957, y al encontrarse debidamente ejecutoriada la misma, se inició el periodo probatorio en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el licenciado Luis A. Aguilar, actuando en nombre y representación de la señora Diana Mercedes Lee Peña, portadora de la cédula 8-518-454, representante legal de la empresa **Inversiones Ley's, S.A.**, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°10-2023 de 20 de marzo de 2023. (fs.2087-2088)

Mediante Informe Secretarial de fecha 19 de junio de 2023, se le corrió en traslado a la Fiscalía General de Cuentas, el recurso de reconsideración, quien profirió la Contestación de Traslado N°63-2023 de 23 de junio de 2023.

Este Tribunal, a través del Auto N°248-2023 de 24 de octubre de 2023, procedió negando el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Luis A. Aguilar, actuado en nombre y representación de la señora Diana Mercedes Lee Peña, portadora de la cédula 8-518-454, representante legal de la empresa **Inversiones Ley's, S.A.**.

El treinta (30) de junio de dos mil veinte tres (2023), fue recibido en la Secretaría del Tribunal, el cheque de gerencia del Banco General N°00017543 de fecha 12 de junio de 2023, entregado por la señora **Berta A. Peña de Medina**, portadora de la cedula de identidad personal N°8-219-328, por la suma de novecientos balboas (B/.900.00), con la finalidad de resarcir al Estado el monto cuantificado como lesión patrimonial decretada en la Resolución de Reparos N°10-2023 de 20 de marzo de 2023.

Detallamos el respectivo documento:

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

Fecha	Banco	Nº de Cheque	Monto B/.	Beneficiario
12-06-2023	Banco General	000017543	900.00	Berta Alicia Peña Castillo

Luego entonces, mediante el Auto N°189-2023 de 28 de julio de 2023, se acepta la restitución y se ordenó el Cierre y Archivo de proceso, para con la señora **Peña Castillo**.

Producto del resarcimiento por parte de la señora **Berta A. Peña de Medina**, quedó como nueva cuantía de la presunta lesión patrimonial la suma de veinte mil ochocientos cuarenta y cinco balboas con diecisiete centésimos (**B/.20,845.17**).

El seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue presentado escrito de pruebas por parte la Fiscalía General de Cuentas, aduciendo como pruebas los testimonios de **Betzaida Enith Sánchez González**, con cédula de identidad personal N°7-91-410 y **Yohavis Francisco Segundo Molina**, con cédula de identidad personal N°8-756-1587, y también adujo prueba trasladada procedente de la Personería Municipal del Distrito de Capira.

Mediante Auto N°17-2024 de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitieron las pruebas presentadas por la Fiscalía General de Cuentas, fijándose fecha para la práctica de las mismas el día 20 de febrero de 2024.

Mediante edicto N°26-2024 se ordenó fijar la fecha para la toma de declaraciones el día 20 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. y 10:00 a.m.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor Luis Díaz Rivas, presentó escrito de pruebas el día seis (06) de

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

diciembre de dos mil veintitrés (2023), solicitando pruebas testimoniales y pericial, la cual detallamos a continuación:

TESTIGO	CEDULA
Leysi Karina Saavedra Torres	8-755-816
Melisa Yerit Sáenz Lorenzo	8-792-2195
Judith Edith Benítez Rivera	8-523-1812
Iván García González	8-386-605
José Pablo Santana Hill	8-409-597
Joanas (sic) Marlenis Salazar	8-774-967
Joseph David Heath Morán	8-461-813
Marianela Muñoz Marín	8-936-53
Miguel Ángel Ramos Domínguez	8-810-2142
Mileydis Yanelly Núñez Alveo	8-802-1079
PERCIAL	CEDULA
Manuel Erasmo Moreno	8-238-2784

Mediante Auto N°18-2024 de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitieron las pruebas presentadas por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, fijándose para práctica de las mismas los días 20 al 22 de febrero de 2024.

Mediante edicto N°27-2024 se ordenó fijar la fecha para la toma de declaraciones los días 20 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m., 2:00 y 3:00 p.m., el día 21 de febrero de 2024 a las 9:00, 10:00, 11:00 a.m., 2:00 y 3:00 p.m. y el día 22 de febrero de 2024 a las 9:00 y 10:00 a.m, pero la diligencia de toma de testimoniales no se concretó y la misma seria reprogramada.

Ahora bien, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue designado como abogado sustituto el licenciado Juan Carlos Guerra Delgado, portador de la cédula de identidad personal N°8-468-923.

Mediante proveído de 19 de marzo de 2024, se ordenó fijar como nuevas fechas de audiencia el 17 de abril de 2024 desde las 9:00 a.m. a las

3:00 p.m. y en caso de no realizarse la audiencia el día y la hora señalada, se fijó como fecha alterna el día 18 de abril de 2024 desde las 9:00 a.m.

La Toma de declaraciones testimoniales se celebró el día 17 de abril de 2024 compareció la señora Leysi Karina Saavedra Torres, prueba aportada por la Fiscalía General de Cuentas.

Corresponde pronunciarse sobre la restitución de la presunta lesión patrimonial, presentada por **Diana Lee Peña**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-518-454, mediante el cheque de gerencia 001016277, fechado 13 de marzo de 2024, del Banco Banistmo, S.A., por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco balboas con setenta y ocho centésimos (**B/.455.78**) y por el licenciado Luis A. Aguilar, quien actuando en nombre y representación de la sociedad anónima **Inversiones Ley's , S.A.**, hizo entrega del cheque de gerencia N°001016274 de fecha 13 de marzo de 2024, por la suma de trescientos noventa y seis balboas con noventa y siete centésimos (**B/.396.97**).

Ahora bien, mediante el Auto N°127-2024 de 30 de abril de 2024, el Tribunal de Cuentas acepta la restitución de los fondos y se ordena el cierre y archivo del proceso para con la señora **Diana Lee Peña e Inversiones Ley's , S.A.**

Aunado a lo anterior, la lesión patrimonial cuenta con un nuevo monto por la suma de diecinueve mil novecientos noventa y dos balboas con cuarenta y dos centésimos (**B/.19,992.42**).

FUNDAMENTOS LEGALES

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

La investigación de auditoría del caso, cubrió el período del 2009 al 2014 y el hecho irregular tuvo lugar en la Junta Comunal de Lídice, en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Capira.

El hecho consistió en el desembolso de 112 cheques por parte de la Junta Comunal, los cuales no presentaban notas de solicitud del bien o servicio o notas de autorización que sustentaran las compras, acto público, cotizaciones, órdenes de compras, facturas, actas de entrega de bienes, entre otros, pero en la etapa de investigación se realizaron diversas diligencias de campo y se recabó documentación que sustentan las solicitudes y recibidos de apoyo comunitario, así como la prestación de servicios.

El Acta de Toma de declaraciones testimoniales, en el proceso patrimonial que contiene el Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm. 277-2017-DINAL de 31 de octubre de 2017, en la cual se practicaron las pruebas testimoniales aportadas por la Fiscalía General de Cuentas, destaca las siguientes declaraciones:

- **Betzaida Enith Sánchez González:** laboraba para el período 2014 a 2019 como Alcaldesa del Distrito de Capira, y se le puso a disposición la foja 938 en la cual consta el oficio #977-DB-18 de fecha 08 de agosto de 2008, en donde reconoce su firma a puño y letra y donde consta la nota de una solicitud que hicieron en el período de alcaldesa de unos cheques, pero que no era de su período, como se indica en la nota; que no tenían acceso a los

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

cheques, y ellos pasaban a la Contraloría y eran ellos los que auditaban y entonces “ellos mantenían sus cheques allá, no sé si lo llevaba a la Junta Comunal o la Contraloría se quedaba con ellos”.

También indicó que durante el periodo de alcaldesa recibió documentación general, como solicitud de exoneración u otros tipos generales, y que en el presupuesto de la Alcaldía se le entregaba B/.500.00 balboas anuales para alguna obra, que anteriormente, esos informes pasaban a la Alcaldía para su verificación y fiscalización del trabajo que habían hecho, “pero el encargado de Contraloría, el licenciado Ricardo Gibbs, dijo en el Consejo Municipal que los informes del dinero que yo le enviaba no tenían que ir a la Alcaldía, que él se encargaba de revisarlos y fiscalizarlos y que no tenía que revisarlos, ya salía de sus manos”.

(fs.2223-2224)

Con el Oficio N°0647-24 de 18 de marzo de 2024, se aporta copia autentica de la carpetilla N°201700026619 de fecha de 08 de mayo de 2018 prueba traslada presentada por la Fiscalía General de Cuentas, en donde se presenta una denuncia ante el Ministerio Público, Personería Municipal del Distrito de Capira, de un hurto a las instalaciones de la Junta Comunal de Lídice, interpuesta por la señora Kiara Lennis Quintero Pelicot de Barba, quien se desempeñó como Administradora desde el día 1 de agosto de 2016, señalando que había sido objeto de una llamada telefónica de su jefe señor Luis Díaz, en donde la Corregidora Nedys Medina, le había informado que habían hurtado en el lugar y agrega que “inmediatamente fui al lugar de trabajo, y pude ver que el lado de la Corregiduría, tanto adentro y afuera, estaban todos los expedientes y demás documentos en el piso, cuando pasé

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

a la oficina, encontré la ventana principal, la cual es francesa, se mantenía abierta, pudiendo ver que el pupitre cerca de la ventana, lugar donde mantenía una cajeta con una chequera, a nombre de la Junta Comunal de Lídice".

También se presentó ante el Ministerio Público a rendir declaración la señora Nedys Haydee Medina de Aguilar, portadora de la cédula de identidad personal N°8-291-277, quien era la Corregidora, fue a rendir declaración ante el Ministerio Público sobre los hechos registrados el día 08 de mayo de 2017, sobre el hurto a la Junta Comunal de Lídice y la cual compartían el mismo edificio, indicando que la ventana de un costado se encontraba abierta y en el patio se encontraban papeles de la Corregiduría tirados por doquier. (fs.2223-2256)

Con relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de Derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la sana crítica así:

- **Luis Díaz Rivas:** laboraba en la Junta Comunal de Lídice como Representante durante el periodo del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014 y en lo medular de su declaración de descargo patrimonial manifestó que sus funciones eran las de Representante, es decir, ayudar a la comunidad, no tenía jefe, y que el salario era de mil balboas (B/. 1,000.00) mensuales, y que su estructura administrativa de la junta comunal estaba conformada por un fiscal, secretario, tesorero, vocal, y el presidente.
- Según prueba testimonial aducida por el licenciado Juan Carlos Guerra Delgado, en su condición de apoderado judicial del señor

Luis Díaz Rivas, consta la declaración rendida por **Leysi Karina Saavedra Torres**, quien indicó que para el periodo de los años 2009 al 2013, recibió un aporte por parte de la Junta Comunal de Lídice, en su efecto no era personal, y que el apoyo era para una agrupación del conjunto folclórico de su hijo, en ese entonces tenía 9 años a 10 años, en su actualidad ya tiene 23 años, era un grupo social que mantenían en la comunidad, era un grupo de 12 niños, hacían grupos folclórico para recaudar fondos y poder movilizarse a diferentes puntos del país, y al Honorable “le hicimos una solicitud para comprar unos pollos (encuentros y pechugas) para el brindis para los niños de las agrupaciones invitadas, eran alrededor de 12 grupos”.

Indicó que el señor Lucho, es una persona muy humilde y todas las personas que han ido siempre han recibido un apoyo y para esas labores también lo hace, a pesar de que nos prestaba el área social y les brindaba siempre el apoyo e igual a otras personas también. (fs.2321-2322)

- **José Pablo Santana Hill:** indicó que para el período de los años 2009 al 2013, si recibió algún tipo de ayuda social o trabajo remunerado para la Junta Comunal de Lídice, indicó que trabajo en la Junta Comunal de Lídice, haciendo trabajos independientes de jardinería todo lo que era áreas verdes y “todavía hago ese trabajito de forma independiente”, y que si tenía alguna familiaridad o amistad o enemistad con el representante de la Junta Comunal de Lídice, el señor Luis Díaz, indicó que si se conocían con el Honorable, “todavía él me lo contrataba cuando estaban de vacaciones los muchachos y sigo

haciendo los trabajos los fines de años, porque yo soy un subcontratista".(fs.2323-2325).

- **Iván García González:** indicó que durante el período de los años 2009 a 2013, laboró para la Junta Comunal de Lídice, ya que mantenía una pequeña empresa de equipo pesado de retroexcavadora y brindó un viaje de acarreo de arena para la Junta Comunal, y que los cheques que recibía era producto del servicio que prestaba acarreando arena, y que producto del pagó el emitió una factura como evidencia del servicio prestado, y posteriormente lo llamó la secretaria del representante para informarle que la Contraloría estaba allá, haciendo averiguaciones y "le dije a ella, si usted quiere yo voy a donde se deposita la arena hoy día" y ella me dijo: "No Iván déjame ir con ellos al área para que ellos les pregunten a las personas se es verdad que tú depositabas la arena allí y ellos le dijeron que sí". (fs.2323-2327)
- **Judith Edith Benítez Rivera:** al momento de la toma de declaración sin apremio la señora Benítez Rivera indicó que para el período de los años 2009 a 2013, ella se aproximó al señor Luis Díaz a solicitarle el apoyo de B/.50.00 balboas ya que se encontraba en una situación muy difícil y lo recibió con un cheque y que fue la única vez que solicitó, y que la amistad que mantiene con el señor Díaz por ser la autoridad del pueblo. (fs2328-2329)
- Luego entonces, se puso a disposición de la Fiscalía General de Cuentas a la testigo **Leysi Karina Saavedra Torres**, a quién le preguntó si podía indicar al Tribunal en que concepto recibió ese

apoyo, fue en dinero o cheques, cómo fue la forma en que usted recibió ese apoyo y respondió que fue por medio de cheque y que si recuerda el monto del cheque, y respondió que si no le fallaba la mente era de B/.75.00, e igualmente le preguntó si conocía a la señora Amanda Rivas, y contestó “es conocida de la comunidad”.(fs.2322)

- Seguidamente se procedió con el otro testigo aducido por el licenciado Juan Carlos Guerra, a quien se le preguntó al señor **José Pablo Santana Hill** que si tenía contratos con la Junta Comunal de Lídice, y respondió que no, nunca tuve los contratos, siempre era eventual trabajando por mes que, “después me contrataban otro mes, si no podía por que yo hago otros trabajas por acá por Panamá, cuando no podía, iban otros muchachos y así el buscaba a otros. “También se le preguntó si conocía a la señora Amanda Rivas, y contestó que sí, la conocía y que es amiga conocida de Lídice, ella vive allí también. A pregunta de la defensa usted indicó ser subcontratista, ¿puede indicarle al Tribunal, si usted es subcontratista de la Junta Comunal de Lídice? a lo cual indicó que era subcontratista de su propio trabajo, cuando va hacer un trabajo, cotiza y a hace su trabajo, “por que soy independiente, yo tengo mis güiras y yo siempre hago el trabajo completo y también tengo ayudantes”. También se le preguntó si podía decir al Tribunal, quien lo contrató de la Junta Comunal de Lídice, para hacer trabajos de áreas verdes, indicó que el Honorable del corregimiento el señor Luis “Lucho” Díaz, y la forma en que le remuneraban los pagos era mediante cheque, y él lo firmaba, pero le entrega constancia,

luego les entregaba el dinero a los muchachos y “me quedaba con lo que yo ganaba”, y que si le firmó alguna constancia que recibió ese cheque, indicó que iba a la oficina y le pagaban con el cheque. (fs.2325)

- Seguidamente se prosiguió con el testigo el señor **Iván García González**, en la cual se le preguntó si conocía a la señora Amanda Rivas, indicando que no, pero de vista puedo decir, y por nombre no, y que había manifestado que le pagaron mediante cheque, y le emitió una factura a la Junta Comunal de Lídice, y la libreta de la misma se le había extraviado ya que el manejaba todo.
- Luego entonces, se puso a disposición de la Fiscalía General de Cuentas la testigo aducida por el licenciado Juan Carlos Guerra, la señora **Judith Edith Benítez Rivera**, indicando la Fiscalía que no tenía reprenguntas que hacerle a la testigo.

Los testimonios deben ser valorados conforme a las normas de la sana crítica, contemplados en los artículos 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 917 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

- “Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia y validez de ciertos actos...”
- “Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones”

Ahora bien, podemos colegir que hubo fallas de control interno, en el sentido que era la entidad la responsable de establecer y mantener una adecuada estructura de control interno tal y como lo estipulan las Normas de Control Interno Gubernamental, con el fin de salvaguardar los bienes

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

públicos, por lo que la auditoría reflejó determinar la corrección o incorrección de las operaciones en el uso de los fondos públicos asignados a la Junta Comunal de Lídice; que afecten patrimonios públicos correspondientes del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014 y consistió en la verificación de las transferencias, desembolsos y utilización de los fondos relacionados a los traslados de partidas presupuestarias provenientes del Ministerio de Economía y Finanzas y depósitos a las cuentas bancarias 06-90-0064-9 / 010000014337 denominada Junta Comunal de Lídice.

Ahora bien, la posible actuación irregular concretizada por los involucrados se encuentra regulada dentro del contenido establecido en el artículo 1089 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo cuidado, custodia o control fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezcan la Contraloría General de la República".

Asimismo, es aplicable lo establecido en el artículo 3 numeral 3 y 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, que establece lo siguiente:

"Artículo 3: La Jurisdicción de Cuentas, se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1.....

2.....

3 Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público. (Lo subrayado es nuestro)

4 Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

Ahora bien, con respecto a la supuesta responsabilidad patrimonial que se le atribuyó en la Resolución de Reparos N°10-2023 de 20 de marzo de 2023, al señores **Luis Díaz Rivas**, con cédula N°8-780-463 y **Amanda Judith Troya**, con cédula N°8-8-265-816, lo que corresponde en Derecho

es disponer una Resolución de Descargo a favor de los mismos, ya que podemos observar que no se evidencia diligencia alguna por parte de la Fiscalía General de Cuentas, con el objeto de comprobar o desmentir lo dicho, cuando la pruebas aportadas por la agencia de investigación, fueron insuficiente, por la cual no podemos establecer un nexo causal de los fondos asignados a la Junta Comunal de Lídice, y los fines para la cuales se giraron los cheques firmado por el señor **Luis Díaz Rivas**, en calidad de representante y **Amanda Judith Troya Rivas de Segura** como Tesorera.

Que a través de las prácticas de pruebas testimoniales expresados por los prenombrados indicando que las instalaciones fueron objeto de un hurto, la cual los documentos se perdieron, y esta prueba documental fue incorporada con medio probatorio y se observa el hecho por lo cual fueron hurtados los documentos de la Junta Comunal de Lídice.

Es competencia del agente instructor en la etapa inicial de la investigación, realizar todas las funciones descritas en el artículo 26 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, de tal forma que sea posible ante el Tribunal de Cuentas detallar todos aquellos elementos tipificables y que evidencien graves indicios como consecuencia de sus actuaciones.

Por lo anterior, lo correspondiente en Derecho será proferir una Resolución de Descargos, al señor **Luis Díaz Rivas**, en calidad de representante y **Amanda Judith Troya Rivas de Segura** como Tesorera

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

- 1. Declarar No Responsable Patrimonialmente** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Luis Díaz Rivas**, portador de la cédula de identidad personal N°8-780-463.
- 2. Declarar No Responsable Patrimonialmente** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-265-816.
- 3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** declaradas mediante **Auto N°142-2018 de 11 de mayo de 2018** y que modifica la cuantía de la cautelación mediante **el Auto N°101-2023 de 13 de abril de 2023** a nombre del señor **Luis Díaz Rivas**, portador de la cédula de identidad personal N°8-780-463 y de la señora **Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-265-816.
- 4. Comunicar** la presente decisión al Registro Público, Tesorerías Municipales, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, asociaciones de Ahorro y Crédito y todas las entidades Bancarias públicas y privadas del país, el levantamiento de las medidas cautelares declarada mediante el **Auto N°142-2018 de 11 de mayo de 2018** y que modifica la cuantía de la cautelación mediante **el Auto N°101-2023 de 13 de abril de 2023** a nombre de los señores **Luis Díaz Rivas**, portador de la cédula de identidad personal N°8-780-463; **Amanda Judith Troya Rivas de Segura**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-265-816.
- 5. Comunicar**, que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

**TRIBUNAL DE CUENTAS
RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°12-2024**

6. **Comunicar**, que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda, luego de agotado el recurso de reconsideración si es interpuesto el mismo.
7. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.
8. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, que corresponda en este caso a la Junta Comunal de Lídice, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste y a la Contraloría General de la República, para los efectos legales pertinentes.
9. **Ordenar** el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

Fundamento Legal: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 2, 64, 72, 73, 74, 75, 76 y 80 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, artículo 1090 del Código Fiscal y artículo 17 de la Ley 32 de 1984, modificada por el artículo 90 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y el artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Magistrado Sustanciador


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRÍBÍ
Secretaria General